UNIVERSIDADES NACIONALES

Decreto 1470/98

Homológase un acuerdo referido a obligaciones Docentes, Perfeccionamiento Docente, Carga Horaria, Régimen de Incompatibilidades, Planta Docente, Estructura Salarial y Cuota de Solidaridad, arribado por el Consejo Interuniversitario Nacional y los sectores gremiales que representan al personal docente.

Bs. As., 15/12/98

B.O: 18/12/98

VISTO los artículos 22 y 23 de la Ley N° 24.938 y el Decreto 1007 de fecha 7 de julio de 1995, y

CONSIDERANDO

Que por imperio de las normas citadas se creó un PROGRAMA DE REFORMA Y REESTRUCTURACION LABORAL en el ámbito de las UNIVERSIDADES NACIONALES.

Que ello pone de manifiesto la especial preocupación del GOBIERNO NACIONAL en lo atinente a la política laboral de las UNIVERSIDADES NACIONALES y a las condiciones de trabajo de su personal docente y no docente en un todo de acuerdo con la responsabilidad indelegable que el ESTADO NACIONAL tiene en la materia, conforme lo impone el artículo 75, inciso 19 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que las modalidades y condiciones del PROGRAMA DE REFORMA Y REESTRUCTURACION LABORAL deben ser acordadas mediante negociaciones colectivas, tal como lo impone la normativa nacional vigente, en un todo de acuerdo con las disposiciones resultantes del Convenio N° 154 de Fomento de la Negociación Colectiva de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T.), ratificado mediante Ley Nº 23.544.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Nº 24.938, "El dictado del acto administrativo que ponga en vigencia los acuerdos a los que se arribe en las respectivas Comisiones Negociadoras estará condicionado al cumplimiento de las pautas y mecanismo que contemplen la revisión de los regímenes de obligaciones docentes, de antigüedad y de incompatibilidad" del personal docente de las universidades.

Que las partes colectivas en el ámbito de la actividad docente de las UNIVERSIDADES NACIONALES han arribado a un acuerdo tendiente a la instrumentación del PROGRAMA DE REFORMA Y REESTRUCTURACION LABORAL.

Que se ha otorgado al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION DE LA NACION la intervención que prevé el artículo 22 de la Ley N° 24.938, quien ha manifestado que el acuerdo trata mínimamente los aspectos requeridos por el artículo 23 de la referida Ley, por lo que puede tenerse por cumplimentada la condición impuesta por dicha norma para el dictado del acto administrativo que lo ponga en vigencia, sin perjuicio de la obligación de las partes de continuar profundizando los puntos tratados y de dar cumplimiento inmediato a aquellos que han sido definidos concretamente en el acuerdo.

Que en consecuencia corresponde homologar los puntos I, II, III, IV, V, VI, y VII del acuerdo que obra en el acta que se incorpora como Anexo I del presente Decreto, referidos respectivamente a "OBLIGACIONES DOCENTES", "PERFECCIONAMIENTO DOCENTE", "CARGA HORARIA", "REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES", "PLANTA DOCENTE", "ESTRUCTURA SALARIAL" y "CUOTA DE SOLIDARIDAD".

Que con respecto a la cuota de solidaridad pactada entre las partes, corresponde que el MINISTERIO

DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION oportunamente se expida sobre las modalidades de su aplicación conforme lo dispuesto por las Leyes Nros. 14.250 y 23.551.

Que no corresponde expedirse sobre la distribución de fondos a que se alude en el acta mencionada en razón de no haber las partes arribado a una conformidad total, por lo que deberá ser definido con posterioridad por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION DE LA NACION.

Que el presente acto se dicta en virtud de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la Ley N° 24.938.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º- Homológanse los puntos I, II, III, IV, V, VI y VII, del acuerdo que obra en el acta que se incorpora como Anexo I del presente Decreto, referidos respectivamente a "OBLIGACIONES DOCENTES", "PERFECCIONAMIENTO DOCENTE", "CARGA HORARIA", "REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES"., "PLANTA DOCENTE", "ESTRUCTURA SALARIAL" y "CUOTA DE SOLIDARIDAD" al que arribarán el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL y los sectores gremiales que representan al personal docente de la UNIVERSIDADES NACIONALES, con fecha 10 septiembre del corriente año.

Art. 2º-Facúltase al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION DE LA NACION a adoptar las medidas que posibiliten la distribución de los fondos previstos por el artículo 22 de la Ley Nº 24.938.

Art. 3º- EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION oportunamente deberá definir las modalidades de aplicación de la cláusula de solidaridad, pactada de conformidad con lo previsto en las Leyes Nros. 14.250 y 23.551.

Art. 4º- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.- MENEM.- Jorge A. Rodríguez.- Antonio E. González.- Susana B. Decibe.

NOTA: Este Decreto se pública sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central del Boletín Oficial (Suipacha 767 - Capital Federal).

Jo55

Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

Expte. No. 9.030/95 y adjs.

En la ciudad de BUENOS AIRES, a los diez días de setiembre de 1998, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante el Presidente de la Comisión Negociadora designado por Resolución SsRL No.160/98, Dr. Oscar M. ANDRES, sus miembros, Ing. Ramón Angel MAROSTICA y Carlos Oscar PANO y Daniel Osvaldo BOSIO por la F.A.G.D.U.T., Guillermo MAYO, Claudio PEÑALVA, Roberto CEBALLOS, Domingo SOLIMANO y Carlos FOIX por la UNION DOCENTES ARGENTINOS, José Luis MOLINA, Pedro SANLLORENI, Juan GUILLERMO MILLIA, Claudia BAIGORRIA y Marcelo BUSTOS FIERRO por la FEDERACION NACIONAL DE DOCENTES UNIVERSITARIOS, Carlos ULRICH, Aldo BARAVALLE y Torcuato SOZIO por el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL y Miguel Angel ROISMAN por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.----------

Declarado abierto el acto, las partes, en uso de sus facultades arriban al siguiente acuerdo:

I-Obligaciones docentes

Profesores titulares
Ejercen la dirección de la cátedra o área o grupo de trabajo y son responsables a ese nivel de la orientación general del proceso de planeamiento, desarrollo, coordinación, ejecución y evaluación de los procesos de enseñanza-aprendizaje, investigación , de formación y perfeccionamiento de los docentes y personal técnico a su cargo y extensión, conforme los lineamientos que establezca la autoridad académica.
Profesores asociados
Colaboración con el titular en la dirección y el ejercicio de la enseñanza, coordinado con éste el desarrollo de los programas y de las actividades docentes, de investigación, de perfeccionamiento y de extensión.
Profesores adjuntos
Participan de las actividades de enseñanza aprendizaje, investigación, perfeccionamiento y extensión, colaborando con el titular y asociados.
Docentes auxiliares
Participan en la elaboración de los trabajos teórico-prácticos y en su ejecución y evaluación bajo la supervisión de un profesor.
Prestan asistencia y apoyo pedagógico a los estudiantes y podrán participar en grupos de investigación o equipos que desarrollen tareas de extensión.
En todos los casos los docentes desarrollarán las tareas consignadas en relación con su dedicación.
En los casos en que los Estatutos de alguna Universidad establezcan obligaciones que se contrapongan a la presente o que no queden subsumidas en las aquí establecidas como mínimas, o que tengan categorías docentes diferentes a las

M.T. y S.S.

mencionadas, efectuará la presentación correspondiente ante la Comisión Negociadora del Nivel General, a los efectos de analizar la cuestión y proponer la solución al caso.

II.- Perfeccionamiento docente
Dado que el perfeccionamiento y la actualización del personal docente de las UUNN. tiene como objetivo el mejoramiento de la calidad de las actividades de enseñanza, investigación creación artística y extensión, cada universidad nacional como garantía de la plena aplicación de los artículos 11 inc C, 12 inc. C, y 37 de la ley de educación superior adoptará todas las medidas para ofrecer gratuitamente los estudios para todo su personal docente, en tanto y en cuanto esos cursos contribuyan a su formación específicamente en el área en que desempeñan las actividades para las que fueron designados.
Las universidades nacionales se comprometen a celebrar entre si convenios que permitan ir generalizando en el conjunto del sistema universitario nacional el principio de gratuidad consagrado en este punto

III.- Cargas horarias, régimen de incompatibilidades
Se proponen dedicaciones tipo, utilizando las denominaciones más comunes, sin perjuicio del nombre que le asigne cada Universidad.

Exclusiva	40 horas o más
Semiexclusiva	20 a 22 horas
Simple	10 a 12 horas

Cada Universidad, de acuerdo a sus Estatutos, adoptará esta propuesta, de manera que se adecue a su organización académica, asegurando la homogeneidad en el trato laboral y salarial dado a todos los docentes del sistema universitario.

IV.- Régimen de incompatibilidades
Cada Universidad lo fijará de acuerdo a lo que establezcan los Estatutos, pero en ningún caso las tareas académicas a cumplir en todo el sistema universitario superarán las 50 horas de labor semanal, lo que deberá tener su debido correlato en la asignación de cargos que se le haga al docente.
Los docentes de dedicación exclusiva a la Universidad, fehacientemente acreditada, percibirán un adicional en ese concepto.

V.- Planta docente
Conforman la planta docente de las UUNN. todas aquellas personas que, habiendo reunido los requisitos estatutarios para tal fin, cumplen funciones de docencia, investigación creación artística y extensión, de acuerdo a los planes y programas académicos establecidos en las distintas unidades académicas, con vinculación directa con las áreas o cátedras existentes o en desarrollo.
No integran la planta docente aquellos agentes o funcionarios mientras cumplen con exclusividad tareas de extensión, gestión, asesoramiento institucional o conducción política.

M.T. y S.S.

BOOR

A fin de poder realizar una adecuada evaluación de los montos que se aplican a las labores específicamente docentes (enseñanza, investigación, extensión), se las diferenciará con claridad de las asignaciones a la gestión y apoyo técnico.
Las UUNN realizarán el relevamiento respectivo, con participación de las Comisiones Paritarias del Nivel Particular, elevando los resultados obtenidos a la Comisión Paritaria del Nivel General con anterioridad a marzo de 1999.

VI.- Estructura salarial
Se establecerán salarios básicos para cada una de las categorías docentes que reflejen la diferencia de formación y responsabilidades que existen entre la máxima categoría y la categoría inicial. Paralelamente se llevará la relación de los salarios de las dedicaciones exclusivas, semidedicaciones y simples a proporciones que tengan directa relación con la asignación horaria, implementándose eficazmente el pago de la efectiva dedicación exclusiva a la Universidad.
Para aquellas Universidades que tienen por decisión de sus cuerpos autónomos, módulos de distinta cantidad de horas, se tendrá en cuenta esa circunstancia al momento de adjudicar los fondos.
A medida que el desarrollo del plan plurianual posibilite el cumplimiento de los objetivos fijados precedentemente, las partes iniciarán negociaciones a los fines de consolidar una estructura salarial relacionada con el alto nivel de formación y actualización que la profesión requiere. Gestionándose consecuentemente la incorporación al salario del incentivo a la investigación en la medida que se vaya ejecutando el plan de recomposición y diseño de la nueva estructura salarial.
La aplicación de un nuevo criterio en ningún caso implicará disminución salarial para ninguna categoría o dedicación, ni en el presente ni en el futuro.
Revisado el régimen de antigüedad vigente, se considerará discutir el mismo en el marco de la nueva estructura salarial dentro de un plan plurianual de inversiones en masa salarial y en el que también se discutirán nuevos componentes del salario docente que tendrán relación directa con la formación, actualización y perfeccionamiento, producción científica y académica, dedicación horaria y tiempo de permanencia en la actividad; todo lo cual quedará condicionado al cumplimiento de los incrementos presupuestarios previstos por la ley.
Atento lo acordado con anterioridad las partes manifiestan haber cumplido con las previsiones de los arts. 22 y 23 de la ley 24.938 y encontrándose en condiciones de producir el reparto de los cincuenta millones de pesos como adelanto en la implementación de la recomposición de las relaciones salariales y laborales.
Asimismo las partes acuerdan destinar el 7% de los mencionados fondos a los niveles pre-universitarios.

VII.- Cuota de Solidaridad :

Las partes acuerdan que el sector empleador efectuará un aporte del 2% de la masa salarial surgida del artículo 22 de la Ley de Presupuesto a distribuir a favor de las asociaciones sindicales signatarias del presente convenio colectivo en el nivel

500B

general en proporción para cada una de ellas de su participación en el seno de la comisión negociadora. Dicho aporte se efectúa en los términos del art. 9 de la ley 23.551 y art. 9 de la ley 14.250 con destino exclusivo para obras de perfeccionamiento y capacitación gremial y de carácter asistencial y cultural de los trabajadores docentes universitarios, siendo su administración llevada en forma separada y en cuenta especial de conformidad a lo previsto en la legislación vigente.

La representación de la UDA expresa: Que solicita que dando cumplimiento al criterio que sustenta la Res. DNNC No. 93/98, que establece la representatividad en función de cantidad de afiliados cotizantes que posee cada entidad sindical, y teniendo en cuenta que 1°) No se recibió respuesta de todas la entidades académicas, tal como lo propia Resolución lo reconoce, y 2°) Analizados los diversos informes obrantes en autos se advierte que los mismos fueron efectuados contabilizando puestos de trabajo y no afiliados, razón por la cual es apreciable a simple vista que algunas personas figuran tres y cuatro veces en los listados, alterando sustancialmente el criterio antes aludido. Asimismo, en cuanto a los niveles preuniversitarios que también están incluidos en este acuerdo paritario, los mismos directamente no han sido informados, siendo totalmente incoherente que por una parte se asignen fondos a ese sector y que por la otra se desconozca la representación que nuestra entidad sindical tiene sobre ellos al no contabilizarlos. Que por ello, la UDA solicita 1°)Que el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION retenga el monto del dos por ciento acordado hasta tanto esta cuestión sea resuelta por la autoridad de aplicación con la debida sustanciación, y 2°) Solicita de la autoridad de aplicación recabe nuevos informes de todas la unidades académicas comprendidas en el acuerdo, en el cual se informe afiliados cotizantes a las tres entidades comprendidas y no puestos de trabajo, y asimismo se incluyan los niveles preuniversitarios.

La representación de FAGDUT expresa: Que adhiere totalmente a lo expuesto por UDA con respecto a la cuota de solidaridad.

La representación de la CONADU manifiesta: Que si bien le asiste derecho a las entidades gremiales UDA y FAGDUT a manifestar su posición con respecto al punto precedente, acordado entre mi mandante y el CIN, resulta totalmente improcedente que la autoridad de aplicación se expida a los efectos de pretenderse alterar lo consensuado, toda vez que en dicho supuesto se vicientaría la autonomía colectiva consagrada en el art.6 y concordantes de la ley 23.551. Al mismo tiempo, como consta en la Disposición 93/98 DNNC quedó claramente establecido el porcentual correspondiente para conformar la voluntad del sector sindical, acto administrativo del cual surge sin esfuerzo que las entidades sindicales aludidas es decir UDA y FAGDUT se encuentran en posición minoritaria al alcanzar entre ambas tan solo el diez por ciento de aquella. Por eso resulta de aplicación lo normado en la ley 23.546 y Decretos reglamentarios en el sentido de que ante la existencia de disidencia al interior de la representación gremial en el seno de una Comisión Negociadora de un

F.5008

«1998-Año de los Municipios»

1059

Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

CCT como es el caso, debe primar inexorablemente la voluntad expresada por la mayoría en dicho sector, es decir en el supuesto que nos ocupa, por la CONADU, razón por la cual la autoridad administrativa deberá abstenerse de emitir cualquier acto que pretenda desvirtuar los claros, concluyentes y asertivos preceptos legales de cumplimiento obligatorio.

DISTRIBUCION DE FONDOS:
El CIN presta conformidad parcialmente a la propuesta (grilla) formulada por la CONADU y a la cual adhirieron FAGDUT y UDA en la audiencia del 21 de agosto de 1998 conforme se detalla en el Anexo I, con el carácter de remunerativos no bonificables. Propone que dichas sumas se transformen en bonificables con los fondos del Plan Plurianual correspondientes al año 1999. Asimismo se deja establecido que los guarismos no deben considerarse como exactos pues su número final dependerá del relevamiento de los cargos docentes del sistema universitario.

La representación de FAGDUT Expresa que adhiere a la propuesta siempre y cuando los aumentos sean iguales para cargos equivalentes de todas las universidades nacionales.
La representación de CONADU expresa que presta conformidad a la propuesta del CIN.
La representación de UDA expresa que adhiere a la propuesta del CIN.

Cedida la palabra el MINISTERIO DE EDUCACION expresa: Que toma conocimiento del acuerdo y lo someterá a la consideración del organismo competente del Ministerio que representa para dar cumplimiento a la intervención prevista por el artículo 22 dela Ley 24,938, a partir de la cual se arbitrará el procedimiento dispuesto en los artículos 10 a 13 del Decreto No 1007/95.
No siendo para mas se da por finalizado el acto, firmando los comparecientes por ante mi, que certifico.

S.S.

Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

- 1470

-1998-Año de los Municipios-

1060

Cargo/dedicación	Exclusiva	Semiexclusiva	Simple
Prof. Titular	28,80	69,28	50,24
Prof. Asociado	25.60	62,24	46,72
Prof. Adjunto	22,40	31,84	35,36
Jefe T. Prácticos	19,20	19,84	27,72
Ay. de Primera	16,00	16,96	22,56
Ay. De Segunda	--	--	14,08

Anexo I del Acta Acuerdo Negociación Colectiva Sector Docente de las Universidades Nacionales 10/9/98.

M.T. y S.S.
56

008